

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1108/2013

ACTORA: GEORGINA BANDERA
FLORES

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

**México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil
trece.**

V I S T O S los autos del expediente **SUP-JDC-1108/2013**, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Georgina Bandera Flores, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, a fin de impugnar los acuerdos dictados el pasado catorce de octubre por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del aludido instituto político, mediante los cuales se decretó como medida cautelar, la suspensión temporal de sus derechos como

SUP-JDC-1108/2013

militante y la separación del cargo con que se ostenta, así como la designación provisional del Presidente y Secretario General de dicho Comité Directivo Estatal.

R E S U L T A N D O:

I. *Nombramiento.* El primero de febrero de dos mil doce, Georgina Bandera Flores fue nombrada Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

II. *Suspensión de derechos.* El catorce de octubre de dos mil trece, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional acordó, como medida cautelar, suspender los derechos de Georgina Bandera Flores, como militante de dicho instituto político.

III. *Separación del cargo, nombramiento provisional y auditoría.* En la misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió diverso acuerdo, por el que estableció la separación provisional de Georgina Bandera Flores del cargo de Secretaria General indicado; y la designación, con carácter de provisional, del Presidente y Secretario General de dicho comité directivo estatal, así como el inicio de un procedimiento de auditoría.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de octubre del presente año, Georgina Bandera Flores presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar los acuerdos partidarios que han quedado precisados en los resultandos II y III anteriores. En su oportunidad, dicho escrito de demanda fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, quien formó el expediente SDF-JDC-1080/2013.

V. Acuerdo de Sala Regional. El veinticinco de octubre de dos mil trece, la Sala Regional con sede en el Distrito Federal acordó remitir el expediente SDF-JDC-1080/2013 a esta Sala Superior, en virtud de que la actora solicitó el ejercicio de la facultad de atracción.

VI. Acuerdo plenario. El veintiocho de octubre del año que transcurre, mediante actuación colegiada, la Sala Superior acordó:

“PRIMERO. Es competente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer del presente medio de impugnación, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En consecuencia, devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior el expediente, para los efectos del registro y turno correspondientes.

SUP-JDC-1108/2013

SEGUNDO. No procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Georgina Bandera Flores, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-1080/2013.”

VII. Integración del expediente del juicio ciudadano y turno.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó formar el expediente SUP-JDC-1108/2013, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación. El cinco de noviembre del año que transcurre, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente de mérito.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4,1 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80 y 83

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un medio de impugnación en el cual se impugna una afectación al derecho político electoral de afiliación, porque la actora reclama la suspensión de sus derechos como militante y su separación provisional del cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

SEGUNDO. *Improcedencia y reencauzamiento.* Esta Sala Superior considera que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales presentada por Georgina Bandera Flores es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haberse agotado la instancia previa.

1. Marco normativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio en mención sólo procede cuando el ciudadano actor haya agotado las instancias que lo anteceden y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

SUP-JDC-1108/2013

Esto implica que, cuando las personas estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales, deben presentar previamente los medios de defensa previstos en la legislación correspondiente e incluso los de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento; y sólo después de agotar dichos medios, estarán en condiciones jurídicas de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia legal o partidista previa al juicio constitucional otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

Conforme al artículo 17 de la Constitución, este Tribunal ha considerado que, para garantizar el acceso a la justicia en el ámbito local, la identificación de las instancias previas debe realizarse bajo una lectura o interpretación amplia de los sistemas electorales de las entidades federativas y las normas partidistas, que favorezca el reconocimiento de un medio o vía de defensa que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar

los derechos político-electorales, previo al juicio constitucional ciudadano¹.

Bajo esa visión, este Tribunal ha considerado que cuando un sistema jurídico establece un derecho político-electoral, los órganos encargados de administrar justicia electoral, tienen el deber conocer y resolver las controversias en las que se plantea la afectación de los derechos político-electorales, de ser necesario, mediante la instrumentación de un procedimiento para hacer efectivo el derecho en controversia, con el objeto de garantizarlo y hacer eficaz en mayor medida el imperativo de acceso a justicia o tutela judicial efectiva².

Asimismo, este Tribunal ha establecido que cuando se reconoce un derecho político-electoral, los tribunales electorales locales tienen el deber de encauzar a las demandas en las que se plantee la defensa de esos derechos al medio más apto para conocer de las controversias, aun cuando no se denomine juicio de protección de derechos político-electorales³.

¹ Véase: Tesis CVI/2011, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD**", en: *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo II*, pp. 1416 a 1418.

² Cfr. Ejecutoria del **SUP-JDC-1676/2006**, pp. 8 a 10.

³ Véase: Jurisprudencia 1/2005, con rubro: "**APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)**." en: *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1*, pp. 129 a 130.

SUP-JDC-1108/2013

De esa manera, por mayoría de razón, cuando se reconoce un derecho político-electoral en un sistema normativo y se prevé un medio de defensa de ese tipo de derechos, la interpretación debe orientarse a garantizar que el alcance de dicho medio lo defina con la suficiente amplitud para encauzar las demandas que planteen la posible afectación a cualquiera de los derechos de ese tipo.

Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una medida mayor el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Además, bajo la óptica de favorecer la interpretación que reconozca un medio de defensa local o partidista, se contribuye a que las personas tengan oportunidad de acceder a un medio local y, en su caso, partidista, para ser escuchados, de manera adicional a la instancia final ante este Tribunal.

De la misma manera, bajo esta lectura, en la mayoría de los casos, se facilita a las personas la posibilidad de acudir a los tribunales, debido a que se garantiza el acceso a un tribunal más próximo a la demarcación en la que se genera la afectación que estiman, les causa el acto impugnado, fortaleciendo el acceso inmediato a la justicia en los ámbitos locales.

SUP-JDC-1108/2013

En tanto, cuando existe posibilidad jurídica, al privilegiar el reconocimiento de vías partidistas se contribuye a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía, dado que ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido.

De otra manera, como también ha considerado este Tribunal, toda interpretación que haga nula u obstaculice la procedencia y funcionalidad de los tribunales electorales locales y los medios de defensa partidistas, previstos en las legislaciones electorales locales y partidistas, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia.

Esto, porque la tutela judicial efectiva comprende el derecho: a) de acudir a la justicia, b) a ser juzgado por jueces naturales u ordinarios, c) y a intentar todas las acciones y recursos procedentes, entre otros aspectos⁴.

Es más, el derecho de acudir ante los tribunales del Estado, presupone la preferencia inicial de la vía legal federal ordinaria, local o partidista sobre la constitucional, como es el caso del juicio de protección de los derechos político-electorales de este Tribunal.

En ese contexto, este Tribunal incluso ha considerado que, de manera previa al juicio constitucional ciudadano, los tribunales

⁴ Cfr: SUP-CDC-1/2011 y acumulado, pp. 89 y 90.

SUP-JDC-1108/2013

electorales de las entidades están facultados para conocer, a través de juicios ciudadanos locales, de la impugnación de actos emitidos por órganos de los partidos políticos nacional que se estimen lesivos de los derechos político-electorales, sin que obste que sean nacionales o que se emitan por órganos de ese nivel, cuando la afectación se produzca en la esfera territorial competencial local⁵, conforme a la **Jurisprudencia 5/2011**, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 370 y 371, bajo el rubro: **“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.”**

Lo anterior, para excluir los obstáculos que robustezcan la idea de una justicia integral, pues hay que tener presente que el sistema político mexicano está formado fundamentalmente con partidos políticos nacionales.

Además, al incluir asuntos relacionados con un partido político nacional en la esfera de tutela de los juicios locales, se contribuye a que las decisiones sean más acorde al principio federal, pues se permite que los temas sean resueltos en el contexto mismo de cada entidad federativa, máxime que, como también ha considerado este Tribunal, es importante señalar

⁵ Cfr: SUP-CDC-1/2011 y acumulado, pp. 86 y 87, así como 92 y 93.

que finalmente estos partidos también están presentes y participan en las elecciones locales, por lo cual es lógico que las diferencias internas puedan ser del conocimiento de los tribunales de las entidades federativas, al ser la instancia más inmediata para plantear sus controversias, en complemento de la instancia constitucional, con lo cual se consigue un sistema más integral de acceso a la justicia.

Bajo esa lógica, este Tribunal también se ha pronunciado en el sentido de reconocer la competencia de tribunales electorales locales para conocer de las controversias que afecten el derecho de afiliación de los militantes partidistas de su demarcación⁶.

Desde luego, sin dejar de reconocer que en casos de urgencia o cuando existe una posible afectación irreparable a los derechos que se afirman infringidos con el solo transcurso del tiempo, existen excepciones que autorizan a las personas a promover *per saltum* su demanda ante este Tribunal (sin agotar las instancias previas).

En suma, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano constitucional, las personas tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los juicios de

⁶ Véase: Ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-942/2013.

SUP-JDC-1108/2013

protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales, al generarse en la demarcación territorial competencial de los tribunales de las entidades, lo cual implica el correlativo deber de los tribunales electorales de las entidades de orientar su interpretación en este sentido, a efecto de que con la integración del sistema de justicia local, el orden jurídico se aproxime más al ideal constitucional de justicia inmediata y completa. De ahí que deba privilegiarse el agotamiento de la cadena impugnativa que inicia ante la instancia jurisdiccional local y concluye ante este tribunal constitucional.

Ahora bien, con apoyo en lo antes expuesto y con una visión amplia del derecho de acceso a la justicia, que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias estatales como mecanismos previos para la defensa de los derechos político-electorales, esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el Código Electoral del Estado de Morelos, cuya competencia para conocer y resolverlo recae en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es procedente para conocer de las controversias en las que se afirme una afectación a los derechos político-electorales, por lo siguiente.

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que son derechos del ciudadano, entre otros: votar en las elecciones populares; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Aunado a ello, la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 16 y 23) también reconoce ese derecho, entre otros instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que conforme al artículo 1º Constitucional, conforman el bloque de derechos humanos ampliado del Estado mexicano.

En concordancia con ello, la Constitución Política del Estado de Morelos, en la fracción VI⁷ del párrafo segundo del artículo 23, establece el deber del legislador local de definir un sistema de medios de impugnación en materia electoral, entre otros aspectos, para la defensa de los derechos ciudadanos.

⁷ “VI. Para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, así como de los procedimientos de plebiscito y referéndum, se establecerá un sistema de medios de impugnación, tanto administrativo como jurisdiccional, en los términos que esta Constitución y la ley señalen. Este sistema además garantizará los recuentos totales o parciales de votación que así lo requieran, las causas de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos y la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar, ser votado participar en los procedimientos de plebiscito y referéndum y de asociación en los términos del artículo 14 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

SUP-JDC-1108/2013

Con la precisión de que dichos derechos deben garantizarse en términos del artículo 14 de la misma constitución local, que prevé el deber de proteger, entre otros, el derecho de: votar y participar activamente en las elecciones, y los establecidos en el artículo 35 de la Constitución General, que conforme al sistema federal, además, incluyen en lo que importa para el asunto, el de asociación partidista.

Esto es, la constitución estatal en concordancia con la general reconoce ampliamente los derechos político-electorales de los ciudadanos morelenses e, incluso, expresamente los expande a los términos dispuestos en esta última.

Ahora bien, para la defensa o garantía de los derechos políticos-electorales, la Constitución General establece en los artículos 99 y 116, fracción IV, inciso I), el deber de prever legalmente, en el ámbito constitucional y en de las entidades federativas, un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y a ello se suma lo señalado por la Constitución local en el Libro Quinto, Título Primero del Código Electoral de Morelos establece el sistema de medios en la entidad.

En el sistema local, entre otros medios de defensa, se establece el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, previsto en el artículo 295, fracción II, inciso c) del código citado.

Dicho juicio, conforme al artículo 319⁸ del mismo código, puede ser promovido por los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, cuando consideren que existen y hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político- electorales.

Ese juicio debe ser resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, según establece el artículo 297 del citado código.

Con la aclaración de que, si bien el artículo 295, fracción II, inciso c), del ordenamiento que se consulta hace referencia a previsiones en torno a la época en la cual procede el medio de impugnación y a supuestos específicos de procedencia, para que dicha lectura sea conforme con la doctrina desarrollada por este Tribunal a favor de la protección del derecho humano de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho humano a la protección judicial que comprende el derecho a un recurso efectivo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y, por tanto, sea conforme al sistema de control de la regularidad de

⁸ *“Artículo 319.- Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este código.”*

SUP-JDC-1108/2013

los actos electorales, debe entenderse de manera enunciativa y no restrictiva.

Máxime que no se advierte en la composición gramatical de dicho precepto, que el legislador local hubiera empleado algún vocablo que marcara categóricamente la procedencia estrictísimamente limitada del medio.

Así, lo dispuesto por el artículo 313, del Código Electoral de Morelos, en el sentido de que el juicio ciudadano tiene como objeto los actos o resoluciones relativas a determinados supuestos, como el registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, no pueden constituir un obstáculo para admitir la procedencia del juicio ciudadano local para resolver en general de la afectación a derechos político-electorales por parte de órganos partidistas.

Esto, porque, aunado a lo expuesto en el sentido de que los juicios locales de protección de derechos son aptos para la defensa de violaciones cometidas por órganos de los institutos políticos, en la propia norma se establece, expresamente, entre sus finalidades, la posibilidad de reparar la posibles afectación a la normatividad partidista, al señalar que el juicio procede *con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o en contravención a su normatividad interna.*

Por tanto, bajo la lógica señalada, que favorece el reconocimiento de instancias locales, como instancias de defensa de derechos, a efecto de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y el agotamiento de toda la cadena impugnativa, es evidente que el juicio ciudadano previsto en el sistema electoral de Morelos es un medio de defensa apto para la tutela de los derechos político-electorales en forma amplia, sin limitarse a los supuestos expresamente referidos en la ley, porque lo fundamental es que está previsto su objeto esencial (tutela de derechos ciudadanos, incluidos no sólo los reconocidos en la legislación local, sino expresamente los constitucionales); se legitima a los ciudadanos, por sí mismos, para su presentación cuando consideraren afectados sus derechos, y se identifica el Tribunal competente para conocer del mismo, con la posibilidad de emitir una determinación apta para reparar la afectación.

2. Caso concreto

La parte actora impugna en su demanda los acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, del pasado catorce de octubre, mediante los cuales se decretó, en el primero, la suspensión temporal de sus derechos como militante, y en el segundo, su separación como Secretaria General del Comité Directivo Estatal de Morelos, además de designarse a otra persona en dicho cargo.

SUP-JDC-1108/2013

En dicho medio de impugnación, la parte actora pretende dejar sin efectos esas determinaciones, y ser restituido en sus derechos como militante y en el citado cargo de Secretaria General.

Para la parte actora, dichos actos son indebidos, entre otros aspectos, porque afectan su garantía de audiencia, ya que por una parte, afirma, no le ha sido notificado el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria mediante el que se le suspendió de manera provisional de sus derechos como militante, y por otra, que con relación al acto emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en el que se le separa provisionalmente de su cargo partidista, no se le permitió esgrimir defensa alguna, y ante ello, se le ha privado de la posibilidad de defenderse adecuadamente.

De lo expuesto, se advierte que la parte actora plantea una afectación a sus derechos político-electorales de afiliación, en la modalidad de integrar y permanecer en un órgano directivo estatal, porque, en lo principal, por un lado se queja de suspensión de sus derechos partidistas y por otro de la separación de su cargo como secretaria general de un órgano directivo partidista local.

Por tanto, previamente al presente juicio ciudadano constitucional, la presente controversia jurídicamente debe ser

planteada y del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través de un juicio ciudadano local, precisamente, porque es un medio idóneo para resolver las controversias vinculadas con la posible afectación de derechos planteada.

Sin que obste para el sentido de esta ejecutoria, que el acto impugnado sea imputado a un órgano partidista nacional, porque, como se ha explicado, debe entenderse que los tribunales locales, a través de los juicios ciudadanos, tienen competencia para conocer de actos o resoluciones en los que se afirme que órganos partidistas nacionales afectan sus derechos político-electorales, cuando ello ocurre en la demarcación territorial competencial de la entidad federativa correspondiente.

Máxime que en el caso, la parte actora se queja de la afectación al derecho de permanencia sobre un cargo directivo estatal partidista, porque cuestiona su remoción como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos.

Lo anterior, sin que deba considerarse que la parte actora incurrió en un error en la vía o medio de defensa, porque la conclusión en el sentido de que primeramente debe agotarse el juicio ciudadano local y posteriormente el juicio ciudadano constitucional de la competencia de este Tribunal, deriva de la interpretación que se realiza en esta ejecutoria.

SUP-JDC-1108/2013

En consecuencia, el presente medio de impugnación promovido por Georgina Bandera Flores, contra los acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional, en los que se determinó suspenderle temporalmente de sus derechos como militante y separarla del cargo de Secretaria General el Comité Directivo Estatal de dicho partido en Morelos, debe reencauzarse a la vía del juicio ciudadano establecido en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la competencia del Tribunal Electoral local.

3. Efectos

En atención a lo expuesto, lo procedente es remitir la demanda y el expediente del juicio que se analiza al Tribunal Estatal Electoral de Morelos, a efecto de que conozca de los mismos en el juicio ciudadano local, para lo cual, debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Tendrá por colmado el supuesto previsto en el artículo 315⁹ del código electoral local, porque el reconocimiento de la procedencia del juicio ciudadano local en la legislación local

⁹ *“El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentará ante el Tribunal Estatal Electoral dentro de los plazos señalados por este código. La interposición del aludido medio de impugnación ante autoridad distinta a la antes señalada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición.”*

para el caso concreto, se ha establecido en esta ejecutoria, ante lo cual, no es imputable al actor el haber presentado la demanda dirigida a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues como se indicó, no existe propiamente una equivocación y presentación de la demanda en la vía equivocada.

- b) Si bien, contra el acto emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional que la separa de su cargo de Secretaria General del órgano directivo estatal en Morelos, que en su lugar nombra a un sustituto y ordena una auditoría, en principio, es posible considerar procedente el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante de la competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidista, previsto en el artículo 5, fracción IV, del reglamento de medios de impugnación del partido, finalmente; el análisis de dicha situación deberá contemplar que dicho acto está estrechamente vinculado con el diverso acto imputado a la propia comisión de justicia, del cual parte toda la controversia, porque en este acto se determinó suspender al actor en sus derechos partidistas, y fue con motivo de ello que se emitió el acto del comité, ante lo cual, deberá conocer conjuntamente de las impugnaciones.

Lo anterior, porque ambos actos impugnados se encuentran relacionados y lo que al efecto determine el Tribunal

SUP-JDC-1108/2013

Electoral de Morelos respecto del acuerdo emitido por la Comisión de Justicia Partidaria traerá efectos sobre lo decidido por el Comité Ejecutivo Nacional, ya que éste apoyó su determinación, entre otras cuestiones, en la suspensión de derechos acordada por la Comisión de Justicia Partidaria.

- c) La presente ejecutoria no prejuzga sobre la satisfacción de los demás requisitos de procedencia, respecto de los cuales no existe pronunciamiento de parte de este Tribunal. Ello, porque la valoración de tales aspectos es competencia exclusiva del tribunal electoral local¹⁰.

En consecuencia, en atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Georgina Bandera Flores.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito de demanda presentado por Georgina Bandera Flores para que sea tramitado y resuelto

¹⁰ Véase Jurisprudencia 9/2012, con título: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”, en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.*

como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el Código Electoral del Estado de Morelos, de la competencia del Tribunal Estatal Electoral de la misma entidad.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la actora; **por oficio**, al Tribunal Estatal Electoral de Morelos y los órganos partidistas responsables, con copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, que formulan voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-JDC-1108/2013

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN CONJUNTAMENTE EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS Y EL MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXPEDIENTE SUP-JDC-1108/2013.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos permitimos presentar voto particular en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente SUP-JDC-1108/2013, ya que, respetuosamente, discrepamos del sentido y de las consideraciones que apoyan la decisión mayoritaria, según la cual: se decreta la acumulación de los juicios respectivos, es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por la actora, ante esta instancia, y se reencauza la demanda respectiva a juicio ciudadano previsto en el Código Electoral del Estado de Morelos, de la competencia del Tribunal Estatal Electoral de la misma entidad.

En principio, si bien es plausible la posición mayoritaria en el sentido de reconocer, a partir de esta ejecutoria, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales

SUP-JDC-1108/2013

del ciudadano, establecido en el artículo 295, fracción II, inciso c), del invocado código electoral, para asuntos como los del presente caso, a la luz de una visión amplia del derecho humano de acceso a la justicia, favoreciendo una interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias estatales como medios de defensa idóneos o adecuados para tutelar los derechos de las ciudadanas y ciudadanos cuando se aduzca una afectación a sus derechos político-electorales, pues ello abona el federalismo judicial electoral y un sistema integral de justicia electoral, lo cierto es que las consideraciones de la mayoría para estimar que, en el caso, no se agotó el principio de definitividad son—en nuestro concepto—insuficientes para sustentar la decisión, como se muestra a continuación.

1. Razones del disenso

Las razones de nuestro disenso estriban en que si bien, en el caso, como indicamos, la decisión implica reconocer la existencia de una vía impugnativa en el ámbito local, primero, nos parece que el criterio mayoritario no advierte la naturaleza de los actos impugnados, como son, fundamentalmente, una **medida cautelar de suspensión de derechos como militante partidista y la separación del cargo de dirigente**, los cuales tienen un impacto real en la esfera de los derechos e intereses legítimos de la ciudadana actora, concretamente de su derecho fundamental político-electoral de asociación, en su vertiente de afiliación, afectación que corre el riesgo de volverse material y jurídicamente irreparable, de forma tal que, en el caso particular,

estimamos que, por las especiales peculiaridades del asunto, se actualizaría una excepción al principio de definitividad, puesto que el agotamiento de la cadena impugnativa implicaría una merma considerable o, incluso, una extinción del contenido de su pretensión.

En el caso, la apertura de una vía impugnativa supone demorar más la resolución y prolongar la afectación de los derechos fundamentales, de ser fundados los planteamientos hechos valer.

Lo anterior, de conformidad con la tesis jurisprudencial 9/2001 sustentada por esta Sala Superior, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.¹¹

Segundo, no es apto estimar, como lo sostiene la mayoría, que, en el caso, es relevante que la supuesta afectación ocurre en el territorio correspondiente al Estado de Morelos para determinar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, cuando el criterio fundamental —a nuestro juicio— para que esta Sala Superior conozca y resuelva juicios como el presente es que los actos impugnados son atribuidos a diversos órganos de un **partido**

¹¹ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp.254-255.*

SUP-JDC-1108/2013

político nacional, pues, al soslayar el carácter de los órganos nacionales responsables y el alcance del ejercicio de sus atribuciones, se puede propiciar una visión fragmentada o unilateral de la potestad disciplinaria de los órganos de carácter nacional de un partido político, por más que los mismos tengan efectos en el ámbito territorial de una entidad federativa.

En efecto, la actora impugna, en sus demandas, los acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y por el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional, del pasado catorce de octubre, mediante los cuales se decretó, en el primero, aplicar la medida cautelar de suspensión temporal de sus derechos como militante, y en el segundo, su separación provisional del cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del propio partido en el Estado de Morelos, además de designarse Secretario General provisional y ordenarse la práctica de una auditoria.

De igual forma, no pasa inadvertido para los suscritos que la mayoría invoca, como precedentes aplicables al caso, lo determinado por esta Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2011 y acumulado, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-942/2013, en los cuales se estableció, en el primer caso, el criterio de que los conflictos relacionados con la integración de órganos locales de los partidos políticos nacionales es competencia de los tribunales electorales de las

SUP-JDC-1108/2013

entidades federativas y, en el segundo caso, se determinó la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el reencauzamiento al juicio local competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, respectivamente.

Con todo, estimamos que dichos asuntos si bien están relacionados, **no** son directamente aplicables al presente caso, por lo siguiente:

Primero, en lo concerniente a la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2011 y acumulado, el punto de contradicción se centró en determinar a qué instancia jurisdiccional corresponde conocer sobre la integración de órganos estatales y municipales de los partidos políticos nacionales, una vez resuelto el medio de impugnación partidista; es decir, si se deben agotar los medios de impugnación previstos en las legislaciones locales ante los tribunales electorales estatales o, si por el contrario, las instancias jurisdiccionales de las entidades federativas, son incompetentes para conocer sobre integración de órganos partidistas locales de los institutos políticos nacionales y, consecuentemente es competencia exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, la contradicción de criterios no se refirió a la suspensión de un militante de un partido político nacional decretada a través de una medida cautelar dictada por algún órgano partidario de carácter nacional, como ocurre en la especie.

SUP-JDC-1108/2013

Segundo, en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-942/2013, si bien la actora promovió el juicio, en contra, entre otros órganos, de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, de la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes y del Comité Ejecutivo Nacional todos del Partido Acción Nacional, lo hizo para controvertir la omisión de dar trámite a su impugnación presentada ante ellos, mientras que, en el presente caso, como se señaló, el actor impugna el ejercicio de ciertas y determinadas atribuciones de órganos partidarios de carácter nacional.

2. Consideración conclusiva

Por consiguiente, dado que, en el caso particular, los órganos partidarios responsables, pertenecientes a un partido político nacional, son de carácter nacional, consideramos que esta Sala Superior debe conocer y resolver la impugnación instada a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y no decretar su improcedencia, puesto que este órgano jurisdiccional federal, en definitiva, es un órgano del **orden constitucional o total**, de conformidad con los artículos 41, fracción VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, consideramos que su competencia constitucional originaria incluye controlar jurisdiccionalmente los actos o resoluciones dictados por órganos partidarios nacionales en ejercicio de sus potestades

disciplinarias para decretar una medida cautelar como la que ahora se impugna, dada la proyección que su ejercicio puede tener en el ámbito de todo el territorio nacional.

De considerar que existe una vía impugnativa local, estimamos que se actualiza una excepción al principio de definitividad, porque los actos impugnados importan una merma considerable del contenido de la pretensión del ciudadano actor.

Por las razones expuestas, nos separamos del criterio mayoritario.

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA INCIDENTAL EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1108/2013.

Porque no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de considerar que corresponde al Tribunal Estatal Electoral de

SUP-JDC-1108/2013

Morelos el conocimiento de la controversia planteada por la actora, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1108/2013**, ordenando la remisión de los autos al mencionado Tribunal electoral local, formulo **VOTO PARTICULAR**.

En este caso, la mayoría de los Magistrados considera que el juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente y que el escrito inicial de demanda se debe reencausar al diverso juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en los artículos 313 a 322 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, a fin de que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa resuelva lo que en Derecho proceda.

En mi opinión, contrariamente a lo considerado en la sentencia incidental, dictada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, la circunstancia de que la demandante, Georgina Bandera Flores, haya impugnado actos emitidos por un partido político nacional, como es el Partido Revolucionario Institucional, es razón suficiente y determinante para concluir que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en particular, esta Sala Superior, el único órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado y, en su caso, para resolver el fondo de la litis planteada.

En efecto, si la demandante señaló como responsables a dos órganos nacionales del Partido Revolucionario Institucional, resulta incuestionable la competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la procedibilidad, *in genere*, del juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por Georgina Bandera Flores, así como la competencia específica de la Sala Superior para conocer y resolver ese juicio, por aducir además la actora la violación a su derecho político-electoral de afiliación partidista, es inconcuso, para el suscrito, que no corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Morelos conocer y resolver de las controversias planteadas, mediante juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Al caso se debe tener presente que uno de los criterios para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales, como principio del Derecho Procesal en General, es el denominado factor o criterio “subjetivo”, también identificado como “competencia subjetiva”.

De acuerdo con el jurista italiano Giuseppe Chiovenda, la competencia de un órgano es la parte de poder jurisdiccional que puede ejercer; es el límite, con arreglo al cual, la ley distribuye la jurisdicción entre los órganos encargados de cumplir esta función del Estado (*Principios de Derecho Procesal Civil*, tomo I, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dos mil cuatro, páginas veintiséis y veintisiete).

Algunos procesalistas, entre los que se puede citar a Enrique Falcón (*Procesos de Conocimiento, tomo I*), Hugo Alsina

SUP-JDC-1108/2013

(*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo II*), Eduardo Pallares (*Diccionario de Derecho Procesal Civil*), Ugo Rocco (*Derecho Procesal Civil, volumen I*), y Salvador Satta (*Derecho Procesal Civil, volumen I*), coinciden en que la competencia se puede asignar a un determinado órgano jurisdiccional por tres razones fundamentales: la materia, las personas y el lugar o territorio.

En este particular, importa hacer referencia al criterio de determinación de la competencia de los tribunales, en razón de las personas que participan en la controversia de intereses, de trascendencia jurídica, sometida al conocimiento y decisión del juzgador.

Para el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía (*Teoría General del Proceso, tercera edición, editorial Universidad, Buenos Aires, dos mil dos, páginas ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres*), la calidad de las personas, por ejemplo, la Nación, el Estado, los Municipios, o bien por el específico cargo que desempeñan algunos individuos, forman un criterio para adscribir a los tribunales un determinado juicio o recurso, en el cual esas personas se integran como parte del proceso, independientemente de la cuantía o el valor de lo controvertido.

En este supuesto, la naturaleza, calidad, circunstancia o condición personal de las partes involucradas en la controversia, planteada en el juicio al rubro indicado, constituyen un factor determinante para fijar el ámbito de competencia respectivo del órgano jurisdiccional electoral.

A mi juicio, éste es uno de los criterios insalvables que se debe tener presente para determinar la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en general y de la Sala Superior en particular, a fin de conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por los interesados, con la finalidad de impugnar actos o resoluciones dictadas por los partidos políticos nacionales, evidentemente, con registro ante el Instituto Federal Electoral.

No me es desconocido que en diversas entidades federativas, como es el caso del Estado de Morelos, las leyes electorales, sustantivas y procesales, en su caso, prevén la existencia y procedibilidad de juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sin embargo, la circunstancia legislativa reconocida sólo significa que los correspondientes tribunales electorales, en el ámbito de su competencia local, son competentes para conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones emitidos por partidos políticos locales, en su caso, cuyas resoluciones tienen trascendencia únicamente en el ámbito de su existencia jurídica y actuación local; los actos de estos entes de Derecho local tienen su origen en los órganos estatales o municipales de los partidos políticos locales, que participan en la selección de candidatos a cargos de elección popular local y en la realización de las correspondientes elecciones populares locales.

No constituye obstáculo, para arribar a la conclusión precedente, lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los partidos políticos nacionales

SUP-JDC-1108/2013

tienen derecho de participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, toda vez que en este caso se deben someter al sistema normativo jurídico de la correspondiente entidad federativa, lo que en el caso no se actualiza, al controvertir la actora actos emitidos por órganos nacionales del partido político nacional en el contexto de su organización y vida interna.

Por otra parte, se debe tomar en consideración lo dispuesto en el último párrafo de la base I del artículo 41, de la citada Ley Fundamental de la Federación, en el sentido de que las autoridades electorales sólo podrán intervenir, en los asuntos internos de los partidos políticos, **en los términos que señalen la Constitución federal y la ley.**

Además, conforme a lo previsto en el inciso f), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales locales **solamente pueden intervenir, en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que expresamente señalen la Constitución del Estado y la legislación electoral local.**

Respecto de los actos y resoluciones dictados por los partidos políticos nacionales, relativos a su organización interna, el Tribunal Estatal Electoral de Morelos no tiene competencia para conocer de los juicios promovidos por los ciudadanos, en defensa de sus derechos políticos, como militantes de esos entes nacionales de interés público, pues su competencia está limitada a un ámbito personal y territorial concreto, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos y de la legislación electoral de esa entidad federativa.

No obstante lo expuesto, coincido con la mayoría de Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de que el Tribunal Estatal Electoral de Morelos es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuando los partidos políticos nacionales sean señalados como órganos responsables, única y exclusivamente en su actuación jurídica en el contexto del Derecho Electoral local del Estado de Morelos, ámbito que sí sería de la competencia de las autoridades electorales de esa entidad federativa, no así cuando actúan en el contexto de su organización y vida interna, como partidos políticos nacionales.

Por ende, en cuanto a los actos y resoluciones dictados por los partidos políticos nacionales que no incidan en un procedimiento electoral local en desarrollo o en general en el contexto del Derecho Electoral local, el Tribunal Estatal Electoral de Morelos no tiene competencia para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para impugnarlos, dado que su competencia está limitada a un ámbito personal y territorial concreto, de acuerdo con las disposiciones de la aludida Constitución local y de la legislación electoral de esa entidad federativa, sustantiva y procesal.

Efectivamente, al estar prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concretamente, de la Sala Superior, para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, entre

SUP-JDC-1108/2013

otras, de las impugnaciones de actos y resoluciones dictadas por los partidos políticos nacionales, que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos, entre los cuales está el derecho de afiliación, no cabe duda que es improcedente, para este efecto, el juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en la Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Si en el particular, los órganos partidistas responsables pertenecen a un partido político nacional, es claro que la competencia, para conocer de las impugnaciones correspondientes, salvo la excepción precisada, es facultad exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, único órgano jurisdiccional que tiene atribuciones para conocer y resolver de las controversias emergentes de actos o resoluciones de los partidos políticos nacionales.

En estas circunstancias concluyo que el juicio ciudadano, al rubro identificado, sí debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, de manera directa e inmediata, porque se impugnan actos atribuidos a un partido político nacional, respecto de los que la demandante aduce la afectación a su derecho político-electoral de afiliación, dado que, como he expuesto, esa materia no es de la competencia de los tribunales electorales locales.

Por los razonamientos anteriores, desde mi perspectiva, se concreta la hipótesis de competencia inmediata y directa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en específico, de esta Sala Superior, de lo cual estoy convencido, además de considerarlo conforme a Derecho, motivo por el cual el

SUP-JDC-1108/2013

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1108/2013**, debe ser del conocimiento de esta Sala Superior y, al no considerarlo así la mayoría de los Magistrados, que han dictado la sentencia incidental de la que difiero, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA